



## **Resolución 247/2021, de 17 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-222/2021 / reclamación frente a la falta de acceso a la información pública solicitada por D. XXX, como Presidente y en representación del Club Deportivo de Caza “XXX”, ante la Junta Vecinal de Turienzo Castañero (término municipal de Castropodame, León)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 14 de junio de 2018, fue presentada en una oficina de correos una solicitud de información pública dirigida por D. XXX, en representación del Club Deportivo de Caza “XXX”, a la Junta Vecinal de Turienzo Castañero (término municipal de Castropodame, León). El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

*“Primero.- Copia certificada que contenga el extracto de los movimientos de todas las cuentas bancarias de la Junta Vecinal de Turienzo Castañero de los años 2015, 2016, 2017, así como aquellos que hayan tenido lugar en 2018 hasta la fecha en que aporte dicha documentación.*

*Segundo.- Acceso y consulta de los libros de contabilidad y facturación de la Junta Vecinal de Turienzo Castañero de los años 2015, 2016 y 2017.*

*Tercero.- Información certificada por el/la secretario/a sobre los fondos actuales en las cuentas de la Junta Vecinal de Turienzo Castañero, incluyendo los existentes en las cuentas bancarias y en caja.*

*Cuarto.- Copia o, en su defecto bajo justificación motivada, acceso y consulta de todas las facturas y/o recibos emitidas por terceros a esta entidad en los años 2015, 2016 y 2017.*

*Quinto.- En particular, relación certificada por el/la secretario/a de todos los movimientos (ingresos/gastos) y su justificación relacionados con las fiestas de la localidad de Santo Tirso y San Pelayo durante los años 2015, 2016 y 2017, además de las fiestas de Santo Tirso de este año 2018 (el pasado mes de enero),*



*así como cualquier otra actividad festiva celebrada en la localidad en los años mencionados- Ruego, asimismo, aporten copia de los correspondientes programas de actividades festivas.*

*Sexto.- Relación certificada por el/la secretario/a de subvenciones, si las hubiere, concedidas por esta Entidad Local Menor a cualquier asociación sin ánimo de lucro, sea cultural, deportiva, juvenil o de cualquier otra naturaleza, identificando las mismas y sus respectivos importes, los años 2015, 2016, 2017 y, en su caso, durante los primeros meses de 2018.*

*Séptimo.- Relación certificada por el/la secretario/a de otros importes, si los hubiere, concedidos a cualquier persona o colectivo y que no suponga el pago de factura ni tampoco revista la forma de subvención, identificando los mismos y sus respectivos importes, los años 2015, 2016, 2017 y, en su caso, durante los primeros meses de 2018”.*

Con fecha 20 de junio de 2018, D. XXX, en representación del Club Deportivo de Caza “XXX”, presentó una nueva solicitud de información, también en una oficina de correos, requiriendo una copia íntegra de todas las actas de las sesiones de la Junta Vecinal de Turienzo Castañero desde la toma posesión de sus miembros en aquella fecha.

**Segundo.-** Con fecha 6 de septiembre de 2018, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación presentada por D. XXX, en representación del Club Deportivo de Caza “XXX”, frente a la denegación presunta de las solicitudes de información pública indicadas en el expositivo anterior.

La presentación de este escrito de reclamación dio lugar a la apertura del expediente CT-0190/2018, tras cuya tramitación esta Comisión de Transparencia adoptó la Resolución 192/2018, de 22 de octubre. En su parte dispositiva se estableció lo siguiente:

*“Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación del Club Deportivo de Caza «XXX», ante la Junta Vecinal de Turienzo Castañero.*

*Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Junta Vecinal de Turienzo Castañero debe facilitar al reclamante copia de los documentos enumerados en la solicitud de fecha 14 de junio de 2018 (puntos primero, segundo y cuarto), relativos a los extractos de movimientos de las cuentas bancarias en los años 2015, 2016 y 2017 así como aquellos que hayan tenido lugar en 2018 hasta la fecha en que se aporte la documentación, a los libros de contabilidad y facturación de la Junta Vecinal de los años 2015, 2016 y 2017 tras haber facilitado al reclamante su acceso y consulta y, finalmente, a las facturas y recibos emitidos por terceros a la entidad local menor en los años 2015, 2016 y*



*2017. Asimismo, ha de facilitarse al reclamante la información requerida en su solicitud de fecha 20 de junio de 2018 (copia íntegra de todas las actas desde la toma de posesión de la actual Junta Vecinal) ”.*

A la vista de la respuesta obtenida por la Junta Vecinal de Turienzo Castañero a esta Resolución, esta Comisión de Transparencia adoptó, con fecha 18 de diciembre de 2018, un Acuerdo en relación con su cumplimiento, estableciéndose en su parte dispositiva lo siguiente:

*“Primero.- Considerar incumplida la Resolución 192/2018, de 22 de octubre.*

*Segundo.- Para dar cumplimiento completo a la citada Resolución, la Junta Vecinal de Turienzo Castañero puede convocar a D. XXX, como representante del Club Deportivo de Caza «XXX», a una consulta personal en la sede de aquella de la documentación indicada en el expositivo segundo de la parte dispositiva de la citada Resolución, previa disociación de los datos de carácter personal. Durante la consulta el reclamante podrá solicitar una copia de los documentos que se señalen por este u obtener fotografías de los mismos”.*

De los escritos recibidos con posterioridad, se desprendía que, en principio, se había permitido la consulta de la documentación solicitada, así como la realización de fotografías de ella. En este sentido, en un escrito de la Entidad Local Menor señalada recibido con fecha 6 de marzo de 2019, entre otros extremos, se puso de manifiesto lo siguiente:

*“(…) Cuarto.- Por último, dejar constancia de que el día 23 de enero de 2019, acudieron a la sede de la Junta Vecinal de Turienzo, el Presidente, el Secretario y el Tesorero del Club de Caza XXX. Una vez personados en la misma se les enseñó la documentación solicitada. Se negaron a revisar la misma, aduciendo que si no tenían copias para llevarse que no la querían revisar. El día 14 y 27 de febrero no acudieron a las convocatorias realizadas. Quede constancia del cumplimiento por parte de esta Administración al poner a disposición de los solicitantes toda la documentación requerida y la negativa de los mismos a revisarla.*

*Quinto.- Que esta Junta Vecinal está cumpliendo con lo indicado por la Comisión de Transparencia en el Acuerdo de 18 de diciembre de 2018, expediente CT-0190/2018, ya que se convoca al Presidente del Coto Privado de Caza a consultas personales por cada una de las solicitudes que realiza, otorgándole la posibilidad de fotografiar la documentación que le interese”.*

A la vista de este último escrito, se consideró que se había dado cumplimiento a la Resolución 192/2018, de 22 de octubre, de la Comisión de Transparencia, en los términos dispuestos en su Acuerdo de 18 de diciembre de 2018 y, por este motivo, se acordó el

archivo del expediente de reclamación, circunstancia esta que se comunicó a la Junta Vecinal de Turienzo Castañero con fecha 8 de agosto de 2019.

Con posterioridad, el reclamante se dirigió a esta Comisión de Transparencia manifestando que lo afirmado por la Junta Vecinal señalada en cuanto al cumplimiento de la Resolución adoptada no respondía a la realidad, así como que los hechos que habían tenido lugar en su sede el día 23 de enero de 2019 estaban siendo objeto de investigación con motivo de la instrucción de un procedimiento penal.

A la vista de este último escrito, con fecha 23 de octubre de 2019 nos dirigimos al reclamante para ponerle de manifiesto que el archivo del citado expediente de reclamación había sido acordado *“a la vista de las afirmaciones realizadas por el Alcalde Pedáneo de la Junta Vecinal de Turienzo Castañero en su escrito de fecha 1 de marzo de 2019, que se presumieron como ciertas a los efectos de declarar finalizado el procedimiento”*. Así mismo, se señaló también en este escrito que, una vez conocido que los hechos que habían tenido lugar en la sede de la Junta Vecinal con fecha 23 de enero de 2019 estaban siendo objeto de investigación con motivo de la instrucción de un procedimiento penal, no procedía que se llevasen a cabo nuevas actuaciones por la Comisión de Transparencia en relación con la reclamación señalada, sin perjuicio de que, una vez finalizado el procedimiento, se pudiera *“acordar la reapertura del expediente de reclamación”*.

**Tercero.-** Con fecha 28 de abril de 2021, se recibió en esta Comisión de Transparencia un escrito presentado por D. XXX, como Presidente y en representación del Club Deportivo Caza “XXX”, en el cual se solicitaba la reapertura del expediente de reclamación que había sido tramitado por esta Comisión de Transparencia con el número CT-0190/2018, a la vista de la Sentencia que había sido adoptada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Ponferrada, de 9 marzo de 2021. En esta Sentencia, cuya copia se adjuntaba por el reclamante, se condenaba a D. XXX, Alcalde Pedáneo de la Entidad Local Menor de Turienzo Castañero, como autor responsable de un delito de vulneración del ejercicio de derechos cívicos a una pena de dos años de inhabilitación especial para el desempeño de empleo o cargo público. Del relato de hechos probados contenidos en esta Sentencia se desprendía que la condena señalada tenía su fundamento, cuando menos parcialmente, en el incumplimiento de la Resolución antes señalada adoptada por esta Comisión de Transparencia.

Por este motivo, a la vista de este último escrito presentado ante esta Comisión de Transparencia, se acordó la apertura de un nuevo procedimiento de reclamación registrado con el número CT-222/2021, como continuación del antes citado (CT-0190/2018).



**Cuarto.-** En el marco de este nuevo procedimiento de reclamación, esta Comisión de Transparencia se dirigió, con fecha 10 de junio de 2021, a la Junta Vecinal de Turienzo Castañero en solicitud de información acerca de las actuaciones adoptadas, tras la Sentencia indicada, para dar efectivo cumplimiento a la Resolución 192/2018, de 22 de octubre, antes citada, en los términos dispuestos en ella y en el Acuerdo de 18 de diciembre de 2018. A esta petición de informe se adjuntó una copia de los siguientes documentos:

- Resolución 192/2018, de 22 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

- Acuerdo, de 18 de diciembre de 2018, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en relación con el cumplimiento de la Resolución 192/2018, de 22 de octubre.

- Sentencia adoptada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Ponferrada, de 9 marzo de 2021.

- Escrito recibido con fecha 28 de abril de 2021 solicitando la reapertura del expediente de reclamación CT-0190/2018.

**Quinto.-** Como respuesta a esta petición, D. XXX, Alcalde Pedáneo de la Entidad Local Menor de Turienzo Castañero en nombre y representación de esta, informó a esta Comisión de lo siguiente:

*“(…) Segundo.- Se informa a esta Comisión que el día 23 de Junio de 2021 se le envía a Don XXX burofax diciéndole que tenía a su disposición las copias para recoger en la sede de la Junta Vecinal el viernes 25 de Junio de 2021.*

*Se le adjunta la factura cobrada a la Junta Vecinal por la recogida y entrega de documentación y realización de las fotocopias, al objeto de que se abone a la retirada de la documentación.*

*El burofax lo reciben el día 24 de Junio de 2021.*

*Tercero.- Personado Don XXX, junto con dos personas más el día 25 de Junio de 2021 en la sede de la Junta Vecinal dice que retira la documentación pero que no quiere pagar el coste de la realización de las copias.*

*Se niega a abonar los costes de realizar las fotocopias, y no retiran la documentación.*

*(…)*

*Las copias siguen depositadas a su disposición en la sede de la Junta Vecinal”.*



A este informe se adjuntó una copia del burofax remitido al reclamante con fecha 23 de junio de 2021 y de la factura cobrada a la Junta Vecinal y cuyo pago se exige ahora al solicitante para poder obtener las copias de los documentos pedidos. En esta factura, emitida por D.<sup>a</sup> XXX por un importe global de 389,60 euros, se incluyen cuatro conceptos:

- “Traslado a la sede de la Junta Vecinal de Turienzo Castañero para recoger los expedientes a fotocopiar” (80,00 euros más IVA).
- “Tiempo empleado en la realización de fotocopias” (100,00 euros más IVA).
- “Coste fotocopias” (75,00 euros más IVA).
- “Traslado a la sede de la Junta Vecinal de Turienzo para devolver los expedientes fotocopiados” (80,00 euros más IVA).

**Sexto.-** Con fecha 26 de julio de 2021, se recibió en esta Comisión de Transparencia un escrito del reclamante en el que este mostraba su disconformidad con la exigencia económica realizada por la citada Entidad Local Menor para poder obtener una copia de los documentos solicitados. Este escrito se había dirigido, con fecha 5 de julio de 2021, a la Junta Vecinal de Turienzo Castañero en los siguientes términos:

*“Que el pasado 25 de junio de 2021, fuimos citados por esa Junta Vecinal para, supuestamente, hacernos entrega de la documentación que habíamos solicitado, todo ello tras el nuevo requerimiento del Comisionado de Transparencia de Castilla y León.*

*Que una vez personados ante esa Junta Vecinal, se nos transmitió que, para hacernos entrega de la indicada documentación, tendríamos que abonar primero una factura por un importe de 389,60 euros, correspondiente a los honorarios de una abogada por, también supuestamente, haber realizado las fotocopias de la documentación solicitada. (...) el importe real de las fotocopias ascendía a la suma de 75 euros.*

*(...) transmitimos a esa Junta Vecinal nuestra disposición a abonar el importe íntegro de las fotocopias (75 euros), pero en modo alguno honorarios de abogados por semejantes tareas, indicándonos la persona que representaba a la Junta Vecinal, que nos volverían a citar en tres o cuatro días.*

*Que, habiendo transcurrido un plazo prudencial sin haberse producido esa nueva citación, a medio del presente escrito requerimos a esa Junta Vecinal para que en el plazo de diez días se nos haga entrega de la indicada documentación, previo pago del importe de las referidas fotocopias (75 euros), informándoles que, en caso contrario, formalizaríamos nuevamente denuncia penal ante la Fiscalía de*

*Ponferrada, poniéndolo en conocimiento del Comisionado de Transparencia de Castilla y León”.*

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.



**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la persona que se había dirigido en solicitud de información pública a la Junta Vecinal de Turienzo Castañero.

**Cuarto.-** En cuanto al plazo para interponer la presente reclamación, debemos recordar aquí que, en realidad, la presente Resolución se adopta en un procedimiento que es continuación del expediente CT-190/2018, donde el escrito de impugnación ya había sido presentado cumpliendo los requisitos formales exigidos por la LTAIBG, como ya se expresó en los fundamentos jurídicos tercero y cuarto de aquella.

En cualquier caso, procede señalar que, ya en este segundo procedimiento de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, el solicitante se dirigió, tanto a la Junta Vecinal de Turienzo Castañero como a esta Comisión de Transparencia, para mostrar su disconformidad con la exigencia por la citada Entidad Local Menor de una contraprestación económica por la obtención de una copia de la información solicitada, dentro del plazo de un mes desde que conoció tal exigencia.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa objeto de esta reclamación, conviene comenzar recordando que la LTAIBG, de conformidad con lo previsto en su preámbulo, tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública; regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad; y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su exposición de motivos el siguiente razonamiento:

*“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.*

Asimismo, como premisa básica, procede señalar que el art. 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo



con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

En realidad, en el supuesto planteado en la presente reclamación, no se discute si la información solicitada (actas de las sesiones celebradas por la Junta Vecinal de Turienzo Castañero desde el año 2015; libros de cuentas de los años 2015 a 2019; y extracto de los movimientos de la cuenta bancaria también desde el año 2015) tiene el carácter de información pública en los términos señalados en el citado artículo 13 de la LTAIBG, ni tampoco el derecho del reclamante a acceder a aquella. Ahora bien, los principios generales que inspiran la normativa de transparencia también nos han de servir para resolver la cuestión controvertida aquí planteada, la cual no se refiere tanto al derecho del solicitante a acceder a una determinada información pública, como a la forma concreta en que deba tener lugar tal acceso.

**Sexto.-** En cuanto a la materialización del acceso a la información pública el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que esta pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.



En el supuesto aquí planteado, en el momento actual la controversia surge debido a la exigencia al solicitante de la información del pago de la cantidad de 389,60 euros como contraprestación de la obtención de las copias pedidas.

Al respecto, procede señalar que el artículo 22.4 de la LTAIBG, establece como principio general la gratuidad del acceso a la información pública, con la única excepción de la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable. Como ha señalado el CTBG en su Resolución RT 0564/2020, de 29 de enero de 2021, *“en relación con la aplicación de una tasa al acceso solicitado, la Administración puede hacer uso de la potestad contemplada en el artículo 22.4 de la LTAIBG (...). Es decir, no se puede cobrar por el ejercicio del derecho pero sí por los documentos que sean copias o el cambio a formatos diferentes del original que se generen como consecuencia de dicho ejercicio, cuestión esa última (exención de tasas) no puede considerar al no tener competencia. No obstante, la tasa debe existir y ser conforme con los requisitos legales relativos a la creación de la misma”*.

Sin embargo, en el supuesto que ahora se resuelve la Junta Vecinal de Turienzo Castañero, en primer lugar exige una cantidad económica que no parece responder exclusivamente a la expedición de copias sino a la prestación de servicios personales, incluyendo la factura que se pretende cobrar conceptos tales como los traslados a la sede de la Junta Vecinal para recoger o devolver los expedientes fotocopiados o el tiempo empleado en la realización de las fotocopias. De hecho, el propio reclamante ha manifestado su disposición a abonar el importe correspondiente al coste de las fotocopias que asciende, según la factura emitida, a 75,00 euros más IVA.

Ahora bien, en segundo lugar y tal y como se señala también en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de León, de 30 de julio de 2021 (desestimatoria de un recurso interpuesto frente a una Resolución de esta Comisión de Transparencia), el reiterado artículo 22.4 de la LTAIBG exige que el cobro de exacciones por la expedición de copias se realice en los términos previstos en la normativa aplicable, es decir, previa adopción por la Entidad Local de un Acuerdo donde se prevea tal circunstancia. Sin embargo, en el supuesto que aquí nos ocupa no consta que la Junta Vecinal de Turienzo Castañero, en el ejercicio de la competencia reconocida a las Entidades Locales Menores en el artículo 51.1 b) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León para establecer tasas y precios públicos, haya regulado esta cuestión. Si no es así, aquella Junta Vecinal no puede exigir de forma imperativa que se abone una cantidad económica por la expedición de las copias solicitadas y a cuyo acceso tiene derecho el solicitante en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la falta de acceso a la información pública solicitada por D. XXX, en representación del Club Deportivo de Caza “XXX”, a la Entidad Local Menor de Turienzo Castañero (término municipal de Castropodame, León).

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, proporcionar al solicitante una copia de las actas de las sesiones celebradas por la Junta Vecinal desde el año 2015, de las cuentas correspondientes a los años 2015 a 2019, y del extracto de movimientos de su cuenta bancaria, pudiendo exigir una contraprestación económica por este acceso únicamente en el caso de que la Junta Vecinal haya ejercido previamente para ello la competencia reconocida en el artículo 51.1 b) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, en representación del Club Deportivo de Caza “XXX”, y a la Junta Vecinal de Turienzo Castañero.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López